



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3377

Sancionada el 20/03/1959. Promulgada el 31/03/1959.

Boletín Oficial N° 5.866, del 6/04/1959

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio celebrado entre el gobierno de la Provincia y la Administración General de Transportes de Buenos Aires, que dice:

“Entre la Administración General de Transportes de Buenos Aires, representada en este acto por su administrador general, ingeniero Pedro Gervasio Fleitas, designado por Decreto número 253/58, y el gobierno de la provincia de Salta, representado por el Delegado General de la Provincia de Salta en la Capital Federal, don Tufí A. Nazar, facultado a tal efecto por el Decreto número 3.222 del 31 de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, se conviene lo siguiente:

Artículo 1°.- Transportes de Buenos Aires vende a la provincia de Salta ad-referéndum de la Empresa Nacional de Transportes, diez (10) ómnibus fuera de uso marcas G. M. 740 e Isobloc, que se identifican con los números 2.912 (motor G. M. 671231), 2.923 (motor G. M. 671198), 2.926 (motor G. M. 671184), 2.927 (motor G. M. 671156), 2.935 (motor G. M. 671242), 2.939 (motor G. M. 671202), 2.940 (motor G. M. 671199), 2.943 (motor G. M. 671236), 2.950 (motor G. M. 671182) y 7.034 (motor H. S.2715276), respectivamente, y los repuestos detallados en planilla complementaria, que, firmada, forma parte integrante del presente contrato.

Art. 2°.- El precio de venta de cada uno de los ómnibus queda establecido en la siguiente forma: ómnibus G. M. 740, número 2.912, doscientos treinta mil pesos (\$ 230.000) moneda nacional; ómnibus G. M. 740, número 2.923, doscientos treinta mil pesos moneda nacional (\$230.000 m/n); ómnibus G. M. 740, N° 2.926, doscientos treinta y cinco mil pesos moneda nacional (\$235.000 m/n); ómnibus G. M. 740, número 2.927, doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional(\$240.000 m/n); ómnibus G. M. 740, número 2.935, doscientos cuarenta mil pesos moneda nacional (\$240.000 m/n); ómnibus G. M. 730, número 2.939, doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional (\$245.000 m/n); ómnibus G. M. 740, número 2.940, doscientos treinta mil pesos moneda nacional (\$230.000 m/n); ómnibus G. M. 740, número 2.943, doscientos quince mil pesos moneda nacional (\$215.000 m/n); ómnibus G. M. 740, número 2.950, doscientos veinte mil pesos moneda nacional (\$220.000 m/n), y ómnibus Isobloc, número 7034, doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$250.000 m/n) y el de los repuestos en la suma de doscientos setenta mil ochocientos setenta y seis pesos con seis centavos moneda nacional (\$270.876,06 m/n).

Art. 3°.- El valor de los ómnibus y repuestos provistos según los términos del artículo 1° debe considerarse por entrega en los depósitos de Transportes de Buenos Aires, sitios en las calles Yrigoyen número 2.202 y Zepita número 3.194, Capital Federal.

Art. 4°.- El importe de dos millones seiscientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos con seis centavos moneda nacional (\$2.605.876,06 m/n), valor de los vehículos y los repuestos cuya nómina se establece en el artículo 1° y en la lista separada que forma parte de este Convenio, será cancelado en partes alícuotas de ciento ocho mil quinientos setenta y ocho pesos con diecisiete centavos moneda nacional (\$108.578,17 m/n), cada una pagaderas en veinticuatro (24) trimestres mediante giro bancario sobre Buenos Aires, devengando un interés anual del nueve por ciento (9%).

Art. 5°.- La falta de pago de una de las cuotas y/o de los intereses pactados en la cláusula precedente, autoriza a T. B. A. a dar por caducos los plazos convenidos y demandar sin más trámite el pago del saldo que pueda existir, con más intereses y costas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 6°.- Por el importe de dos millones seiscientos cinco mil ochocientos setenta y seis pesos con seis centavos moneda nacional (\$2.605.876,06 m/n), indicado en el artículo 4°, se constituirá derecho real de prenda con registro sobre los ómnibus vendidos, firmándose subsidiariamente, los pagarés respectivos.

Art. 7°.- El gobierno de la Provincia de Salta, se compromete a asegurar de inmediato contra todo riesgo los ómnibus adquiridos y mantener el seguro hasta tanto se produzca el pago total del Convenio.

Art. 8°.- Conforme las partes, se firman tres ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en Buenos Aires a los (21) veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, quedando el original en P. de T. A. B. y las dos (2) copias restantes en poder del representante del gobierno de la provincia de Salta. (Fdo.: Pedro Gervasio Fleitas – Tufí A. Nazar.)”.

Art. 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para transferir a la Cooperativa de Transporte Automotor del Norte Argentino Limitada (COTANA Ltda.), hasta diez unidades con los repuestos y accesorios adquiridos de la Administración General de Transportes de Buenos Aires, en las mismas condiciones establecidas en el Convenio transcrito en el artículo anterior.

Art. 3°.- La transferencia autorizada por esta ley está condicionada a la afectación de los automotores al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, por parte de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor del Norte Argentino Limitada, dentro del territorio de la Provincia. El incumplimiento será causal de rescisión y como sanción, la pérdida de las sumas amortizadas por la adquirente, sin perjuicio de las demás acciones emergentes del incumplimiento.

Art. 4°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del órgano competente, adoptará las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor del Norte Argentino Limitada, controlando si sus actividades se ajustan a las finalidades económico-sociales del cooperativismo.

Art. 5°.- Los gastos emergentes de esta ley se harán de Rentas Generales con cargo de reintegro por parte de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor del Norte Argentino Limitada, incluyendo los intereses que se hubieran devengado a partir de la fecha del convenio a que se refiere el artículo 1°.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y nueve.

Ing. José D. Guzmán – Luciano Leavy - Juan C. Villamayor – Rafael A. Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, 31 de marzo de 1959

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA - PEDRO J. PERETTI